



Monotributo: las reformas propuestas por el Poder Ejecutivo Ferraro, Ricardo H.

I. Sociedades de hecho e irregulares.— II. Precio máximo.— III. Importaciones.— IV. Empleados.— V. Categorización y/o recategorización.— VI. Inicio de actividades.— VII. Exclusiones.— VIII. Promoción al trabajador independiente.— IX. Aportes previsionales y para obras sociales.— X. Asociados a cooperativas de trabajo.— XI. Actualización de valores.— XII. Facultad al Poder Ejecutivo.

Finalmente no prosperaron las iniciativas de reducir de tres a dos las actividades o unidades de explotación como uno de los requisitos para limitar la adhesión al régimen simplificado para pequeños contribuyentes (monotributo) como tampoco el requisito patrimonial previo —exceder dos o tres veces el mínimo no imponible del impuesto sobre los bienes personales— que no sólo hubiera impedido el ingreso al régimen de algunos sujetos si no que hubiera motivado una revisión de los monotributistas registrados y acaso provocar su exclusión.

No obstante no son pocos los cambios que contiene el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso respecto del monotributo, si bien muchos de ellos son adecuaciones del texto a las categorías como consecuencia de la incorporación oportunamente de la Categoría A, otras resultan profundas y significativas.

I. Sociedades de hecho e irregulares

En primer lugar se propicia la eliminación de las sociedades de hecho y comerciales irregulares como posibles sujetos del monotributo sin reemplazarlas por las ahora denominadas sociedades simples o de la sección IV. Más precisamente, las sociedades no podrán acceder al régimen simplificado.

De ser así habrá que resolver la situación de las sociedades actualmente monotributistas y dictar las normas de transición que faciliten el pase de su condición de pequeño contribuyente a tributar a través del régimen general. Tiempo habrá suficiente porque las modificaciones al monotributo regirán a partir del primer día del sexto mes posterior al de la entrada en vigencia de la ley.

Esta eliminación da lugar a la reformulación de varios artículos donde se contemplaba el tratamiento de las sociedades ahora excluidas tales como el último párrafo del art. 2º del Anexo a la Ley 24.977, el 6º con relación a los impuestos comprendidos en la cuota del tributo, el 9º respecto que las sociedades incluidas sólo pueden categorizarse a partir de la categoría D, el 11 que regula el aumento del 20% para estos casos y el 41 que dispone sobre el ingreso de las cotizaciones de seguridad social de los socios. Todos estos textos desaparecerían.

Así las cosas, el régimen simplificado quedaría circunscripto a las personas humanas y a las sucesiones indivisas cuando el causante revestía la calidad de monotributista, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año desde el fallecimiento del

causante, lo que suceda primero. Como puede advertirse las sucesiones indivisas tienen una nueva condición de tipo temporal, lo que obliga a que la administración reglamente cómo permanecerá la adhesión si transcurrido el período de un año el juicio sucesorio no ha finalizado aún.

II. Precio máximo

La otra cuestión que había quedado en duda en cuanto a si se eliminaba o se actualizaba era el precio máximo de venta en los supuestos de contribuyentes adheridos como "venta de cosas muebles", pues como se recordará este requisito no opera para los monotributistas adheridos como "servicios". El proyecto incluye la actualización de este importe llevándolo de los actuales \$ 2.500 a \$ 15.000, un monto mucho más adecuado a la realidad que descomprime la posibilidad de inclusión y/o mantenimiento en el régimen de ciertas actividades.

III. Importaciones

Una modificación que clarifica con sensatez una duda que se plantea respecto de las importaciones. En efecto, uno de los requisitos concurrentes para la adhesión es no haber realizado importaciones de cosas muebles y/o servicios durante los 12 meses calendario anteriores a la adhesión. Y la duda fue y es si cualquier tipo de importación deja fuera del monotributo al sujeto que, por ejemplo realizó una importación para uso particular, hogareño o de recreo. Pues bien el proyecto define que la adhesión procede cuando no se hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o servicios con idénticos fines, durante los últimos 12 meses calendario. Dicho de otro modo, debe tratarse de importaciones vinculadas a la actividad.

IV. Empleados

En la actualidad los sujetos que encuadran en las categorías I, J y K tienen como parámetro contar con una cantidad mínima de empleados en relación de dependencia (1, 2 y 3 respectivamente) para adherir al régimen.

La reforma elimina este requisito con criterio realista porque es muy difícil (si no imposible) que con los ingresos brutos anuales estipulados en el régimen pueda solventarse la carga que resulta de sumar el salario más los diversos aportes y contribuciones con destinos a los distintos subsistemas de la seguridad social, seguros, ART, etc.

Con respecto a estas categorías se incorpora una modificación con respecto al actual texto del segundo párrafo del art. 8º, que puede advertirse comparando la redacción actual con la nueva propuesta en el proyecto:

Texto actual	Proyecto
<p>En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría I, los contribuyentes con ingresos brutos de hasta pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000) anuales podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que dichos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.</p>	<p>En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría H, los contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta la suma máxima de ingresos prevista para la Categoría K podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que esos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.</p>

V. Categorización y/o recategorización

La iniciativa del Gobierno simplifica el procedimiento para la confirmación de categoría o para la modificación de la misma y su posterior recategorización, llevándola de cuatrimestral a semestral.

En tal sentido el texto propuesto por el Ejecutivo nacional dispone, de aprobarse, que a la finalización de cada semestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los doce meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.

Hasta aquí, salvo que el período es semestral no hay grandes cambios. Pero se agrega un segundo párrafo que estipula que para efectuar la recategorización por semestre calendario (enero/junio y julio/diciembre), "deberá cumplirse con las regulaciones que se dispongan en las normas reglamentarias al presente régimen", creándose expectativas en torno a su dictado.

Y a la vez establece que la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer la confirmación obligatoria de los datos declarados por el pequeño contribuyente a los fines de su categorización, aun cuando deba permanecer encuadrado en la misma categoría, con las excepciones y la periodicidad que estime pertinentes. Es decir, se confirma el procedimiento que hubo de cumplirse en septiembre pasado, pero ahora incorporado al texto legal.

VI. Inicio de actividades

El art. 12 del Anexo a la ley 24.977 que legisla acerca del inicio de actividades sufriría dos variantes con respecto al que rige hoy día.

El primer párrafo que establece que el pequeño contribuyente que inicia actividades para adherir y encuadrarse en el régimen tiene que tener en cuenta los parámetros estipulados y de no contar con ellos se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable, se mantiene igual. Pero para realizar el cálculo de la anualización de los ingresos brutos, las magnitudes físicas y los alquileres, en lugar de fijar que el mismo debe realizar luego de transcurridos 4 meses de la iniciación, el proyecto propone, en línea con los períodos de recategorización, que se efectúe "transcurridos 6 meses".

Asimismo se eliminaría el último párrafo del artículo que además requiere que "Hasta tanto transcurran doce (12) meses desde el inicio de la actividad, a los fines de lo dispuesto por el primer párrafo del art. 9° del presente Anexo, se deberán anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en cada cuatrimestre." El primer párrafo del art. 9° es el que alude al control cuatrimestral que si se modifica la norma será semestral.

El art. 13 del Anexo de la ley 24.977 que regula el inicio cuando la adhesión se realizada antes o después de transcurridos 12 meses no sufre propuestas de cambios.

VII. Exclusiones

En sintonía con parte de las modificaciones propiciadas también se reformula el art. 20 que detalla las causales de exclusión del monotributo.

Al no exigirse para las últimas categorías I, J y K la tenencia de empleados se proyecta la eliminación del inc. c) que dispone la exclusión de no alcanzarse el número mínimo de empleados establecidos.

Por otra parte se adecua el inc. g) actual que pasa a ser el f) al texto propuesto que modifica la finalidad de las importaciones en cuanto a que deben vincularse con la actividad, caso contrario no hay exclusión.

Finalmente, se propicia la derogación del primer párrafo del art. 3° de la ley 27.346 y se incorpora como último párrafo del art. 20. En la norma que estipula ante que supuestos la AFIP recategorizará de oficio.

VIII. Promoción al trabajador independiente

En este régimen especial se adapta el texto del art. 31 que regula las condiciones para permanecer en ese marco promocional, sustituyendo en el art. h) el monto fijado de \$ 96.000 de ingresos brutos anuales por la suma máxima establecida en el primer párrafo del art. 8° para la Categoría A, que es de \$ 84.000.

IX. Aportes previsionales y para obras sociales

Como la Ley 27.346 actualizó los valores del régimen de monotributo habida cuenta su atraso, ahora el proyecto adecua algunas disposiciones en función de aquella actualización.

Así, se incorpora en el inc. a) del art. 39 del Anexo a la ley 24.977 que el aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) es de \$ 300 para la Categoría A, incrementándose en un diez por ciento 10% en las sucesivas categorías respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior.

Paralelamente actualiza los valores para aportes a obras sociales situándolos en los \$ 419 actuales.

X. Asociados a cooperativas de trabajo

La iniciativa del Poder Ejecutivo proyecta eliminar la suma fija establecido como ingresos brutos máximos anuales para los asociados a cooperativas de trabajo y lo sustituye por el monto de la Categoría A de manera que conforme se actualiza dicha categoría, simultáneamente se elevará el monto de ingresos brutos fijado en el art. 47 del Anexo de la ley del tributo.

XI. Actualización de valores

De aprobarse la propuesta se modificaría el art. 52 del Anexo de la ley 24.977 que dispone la actualización automática de los valores, de la siguiente manera:

Texto actual	Proyecto
<p>Art. 52 - Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales fijas, se incrementarán anualmente en el mes de setiembre en la proporción de los dos (2) últimos incrementos del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24241 y sus modificaciones y normas complementarias.</p>	<p>ARTÍCULO 52.- Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2º, en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32, se actualizarán anualmente en enero en la proporción de las dos (2) últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.</p> <p>Las actualizaciones dispuestas precedentemente resultarán aplicables a partir de enero de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9º correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior."</p>

El nuevo artículo propiciado no habla de incremento si no de variaciones lo que implica que podría operarse un ajuste en menos. Habría que aclarar que la última suma fijada es un piso frente a la próxima variación del índice.

XII. Facultad al Poder Ejecutivo

La iniciativa de cambios en el monotributo contiene finalmente un artículo que incidirá en el costo futuro del régimen pero que integrará el texto legal del mismo. Se trata de una norma excepcional que faculta al Poder Ejecutivo Nacional a incrementar, por única vez, la cotización previsional establecida en los incs. b) y c) del art. 39 del Anexo de la ley 24.977, de forma tal de adecuarlo a un importe que sea representativo del costo de las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 52 que transcribimos en el punto anterior.

Los que se estaría propiciando es estipular un nuevo valor base sobre el cual se aplicarán las sucesivas actualizaciones. Cabe recordar que el inc. b) fija el aporte del monotributista y el c) el monto a tributar por la incorporación de cada miembro del grupo familiar.